



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente.110014003086 2020-00351 00

De acuerdo con los documentos aportados por la parte actora, se resuelve no tener en cuenta la diligencia de notificación del demandado ARISTÓBULO ORTIZ, como quiera que no se dan los presupuestos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Obsérvese que en el citatorio no se informó el término con el que cuenta la pasiva para acudir al Despacho a recibir notificación personal, y, una vez positiva la entrega, deberá enviarse a la misma nomenclatura el aviso y los documentos del caso, los cuales deberán adjuntarse cotejados junto con la respectiva certificación de entrega (Art. 292 del C. G. del P.).

Téngase en cuenta por el abogado de la parte demandante, que si es su querer realizar las diligencias de notificación en la forma convencional deberá informar la dirección electrónica del Despacho, cumplir con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 – con su inciso final- del Código General del Proceso, y allegar certificaciones positivas de entrega (citatorio y aviso) expedidas por la empresa de correo autorizado, junto con la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda debidamente cotejados.

Así entonces, se requiere al extremo demandante para que proceda con la etapa de notificaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, copia del proveído objeto de notificación, indicando en el citatorio que debe comparecer al juzgado, a través del correo institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, y en el aviso advertir que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, momento en el cual empezará a contar el término de 10 días para contestar la demanda. Asimismo, el extremo actor debe acreditar dicho trámite ante este despacho, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada, y cumplimiento los demás requisitos legales.

También puede efectuar la notificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 si se trata de una dirección electrónica, indicándose en la comunicación que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de diez (10) días para contestar la demanda. En caso de optar por la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020, deberá, además, aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020) y que adjuntó el **traslado** correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione

acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Se precisa que las diligencias de notificación previstas en los artículos 291 y 292 del CGP son diferentes a la establecida en el Decreto 806 de 2020, por lo que no deben confundirse ni mezclarse.

Finalmente, en atención al poder allegado por la demandante, se reconoce personería a CESAR FERNANDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ para actuar en representación del extremo activo, en los términos y fines del poder conferido. Por lo tanto, no se acepta la sustitución al poder que se hizo a favor de FRANCISCO ALEXIS ARAGÓN JIMÉNEZ (Como miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomas) y se tiene por revocado el poder conferido a Camilo Vanegas Salamanca.

NOTIFÍQUESE,

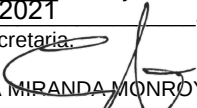


NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

El auto anterior es notificado por anotación en estado No. 022 de hoy 5 DE ABRIL 2021

La Secretaria



VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

A.M.R.D.